

C O P I A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00146-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la consulta de la providencia de fecha 12 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se sancionó al Vicepresidente del Fondo de Prestaciones de la Fiduprevisora, doctor JAIME ABRIL, y a su superior jerárquico doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 5 de junio de 2019, dictado por ese juzgado.

II.- SOLICITUD DE DESACATO.-

El actor en su escrito solicita lo siguiente:

“Se ordene aperturar INCIDENTE DE DESACATO, en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

- a. conforme a los fundamentos de hecho y de derecho narrados
- b. se ordene el cumplimiento inmediato e imperativo de la sentencia proferida por su despacho calendada el día Cinco (5) del mes de junio del año Dos Mil Diecinueve (2.019) de acuerdo a los motivos expuestos.
- c. En consecuencia y sentido estricto de la ley se ordene sancionar al representante legal o director del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** con arresto y/o Multa por el no cumplimiento al tenor del artículo 52 Decreto 2591 de 1.991¹. (Sic para lo transcrito).

III.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

¹ Ver folio 2.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 12 de agosto de 2019, sancionó al Vicepresidente del Fondo de Prestaciones de la Fiduprevisora, doctor JAIME ABRIL, y a su superior jerárquico doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 5 de junio de 2019, dictado por ese juzgado.

El juzgado de origen, luego de hacer un recuento normativo respecto al trámite incidental por desacato, determinó:

"(..)

En el caso que nos ocupa, esta Unidad Judicial observa que las autoridades accionadas no le ha dado cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de tutela de fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), como quiera que no han notificado al señor JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ SUÁREZ en la dirección aportada en su escrito petitorio, la respuesta a la petición por él formulada el 13 de marzo de 2019, tal como se dijo en la sentencia antes referenciada.

Así las cosas, al Juzgado le corresponde declarar que el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones de FIDUPREVISORA, Dr. Jaime Abril y su superior jerárquico Dr. Juan Alberto Londoño, han incumplido la Sentencia de Tutela de fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida dentro del asunto de la referencia y en consecuencia es procedente imponer las sanciones fijadas por el legislador en los eventos en que se configure la desatención de las decisiones que imparta en materia de tutela (...)"². (Sic para lo transcrito).

IV.- CONSIDERACIONES.-

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar, si el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones de la Fiduprevisora, y su superior jerárquico, incurrieron en desacato a la orden impartida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, en el fallo de tutela de fecha 5 de junio de 2019, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada. En efecto, indica la norma en cita:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Sic).

4.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

² Ver folio 22 reverso.

Ahora bien, para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por él, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor Gerardo Arenas Monsalve, precisó lo siguiente:

"[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que ámparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela. Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.

Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación³.

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive

³ Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: *"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"*

del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”⁴ (Subrayado fuera de texto).

III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)⁵.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁶.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”⁷

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

⁶ Sentencia T-368/05.

⁷ Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

“(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁸, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁹, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho.”¹⁰ (Sic).

En esos términos, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió¹¹. Para que proceda la sanción, (i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

4.3.- CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar cuál fue la sanción impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 12 de agosto de 2019, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

“PRIMERO: DECLARAR que el Vicepresidente Fondo de Prestaciones de FIDUPREVISORA, Dr. Jaime Abril y su superior jerárquico Dr Juan Alberto Londoño, han incurrido en desacato a la sentencia de Tutela de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Juzgado, dentro de la acción de tutela bajo el radicado N° 2019-00146.

SEGUNDO: IMPONER sanción pecuniaria al Vicepresidente del Fondo de Prestaciones de FIDUPREVISORA, Dr. Jaime Abril y a su superior jerárquico Dr

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

Juan Alberto Londoño, por valor de dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cada uno, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 3000700000304 del Banco Agrario, "DTM Multas, cauciones y sanciones del Consejo Superior de la Judicatura convenio 11286" dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Vicepresidente Fondo de Prestaciones de FIDUPREVISORA, Dr. Jaime Abril y a su superior jerárquico Dr. Juan Alberto Londoño, dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela de fecha Cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Juzgado dentro de la acción tutelada bajo el radicado N° 2019-00146-00.

(...)"¹². (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer, si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 086 de 2003 señaló:

"El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato". (Sic para lo transcrito).

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Por otro lado, resulta preciso recordar cuál fue la orden dada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el ya citado fallo de tutela del 5 de junio de 2019, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ SUAREZ, con base en los fundamentos expuestos en la parte motiva.

¹² Ver folios 22 reverso y 23.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la FIDUPREVISORA, proceda dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, a notificar al señor JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ SUAREZ, en la dirección aportada en el escrito petitorio, la respuesta a la petición por él formulada el 13 de marzo de 2019, la cual les fue remitida por competencia mediante oficio N° CSED ex 1469 de fecha 19 de marzo de 2019.

(...)”¹³. (Sic para lo transcrito).

Así las cosas, dentro del referido fallo de tutela se definió claramente que la orden impartida estaba dirigida a la FIDUPREVISORA; y se le otorgó un término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la providencia en cita, para que cumpliera la orden allí impartida, pero pese a lo anterior, no se acató dentro de la oportunidad concedida el fallo de tutela, obligando a la parte accionante a presentar el 2 de agosto de 2019 escrito de desacato, habiendo transcurrido casi 2 meses.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 6 de agosto de 2019 (v.fl.12), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, previo a ordenar el trámite incidental, requirió al Vicepresidente Fondo de Prestaciones de la FIDUPREVISORA, doctor JAIME ABRIL, y su superior jerárquico doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO, para que en un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la providencia, manifestaran si habían dado cumplimiento a la orden judicial impartida el día 5 de junio de 2019. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico mediante Oficio No. GJ 0190 el 6 de agosto de 2019 (v. fls. 13 a 21), empero no se obtuvo pronunciamiento alguno.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se percata la Sala, que en escrito presentado ante este Tribunal por parte de la apoderada de la FIDUPREVISORA, se puso de presente el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 5 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar; razón por la cual se solicita la revocatoria de la sanción impuesta.

En efecto, fue allegado al plenario copia del Oficio Radicado No. 20191091918631 de fecha 21 de agosto de 2019, dirigido al señor JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ SUÁREZ, mediante el cual se da respuesta de manera clara, concreta y de fondo, acerca de la solicitud de SANCION POR MORA PRESENTADA. (Ver folios 39 y 40)

Se advierte, que dicha decisión fue enviada al señor RAMÍREZ SUÁREZ, a la misma dirección física de residencia y de correo electrónica suministrada en el escrito del incidente.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala de Decisión advierte que ha sido superado el hecho generador del incidente de desacato, y si bien se evidencia un actuar pasivo de los incidentados para atender la orden impartida mediante fallo de tutela de fecha 5 de junio de 2019, pese a haber sido notificada en debida forma esa decisión, con la documentación allegada se entiende que han desaparecido los presupuestos para que se imparta la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no se evidencia renuencia injustificada.

En efecto, en el presente caso no se avizora resistencia para el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, pues de las pruebas aportadas se infiere que se dio cumplimiento al

¹³ Ver folio 10 reverso.

mismo, y se ha brindado la protección debida a los derechos amparados por dicha agencia judicial, como quiera se estima no se encuentra presente el ingrediente subjetivo que debe imperar en la conducta renuente desplegada por quien se encuentra obligado a cumplir el fallo de tutela, por cuanto los incidentados en atención a los requerimientos efectuados en el trámite que nos ocupa, dispuso lo pertinente para acatar la orden tutelar, y así relevarse de la sanción de multa que había sido impuesta en su contra.

De tal manera que, en relación con la sanción consistente en la imposición de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, impuesta por el juez de primera instancia, considera esta Corporación que la misma no está acorde a lo manifestado en precedencia, pues como ya se indicó, los incidentados dieron cumplimiento al fallo de tutela de fecha 5 de junio de 2019, proferido por aquel.

En razón de lo anterior, se revocará la decisión consultada, en el sentido de revocar la sanción de multa impuesta al Vicepresidente del Fondo de Prestaciones de la FIDUPREVISORA, doctor JAIME ABRIL, y a su superior jerárquico doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO, y en su lugar, absolverlos de la misma.

V.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

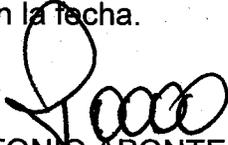
PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta en la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 12 de agosto de 2019, en contra del Vicepresidente del Fondo de Prestaciones de la FIDUPREVISORA, doctor JAIME ABRIL, y a su superior jerárquico doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 076, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE